

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

29-SI-2016

OFICIALÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas y cincuenta minutos del veintinueve de julio de dos mil dieciséis.

El presente procedimiento inició el veintinueve del presente mes, por medio de solicitud de información presentada por el señor [REDACTED].

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

El ciudadano [REDACTED] solicitó copia simple de la resolución que dirimió el recurso de reconsideración del procedimiento administrativo sancionador 112-A-14 ACUM 49-D-15 en este tribunal.

Se determinó que, la información solicitada debe ser administrada por la Unidad de Ética Legal de este tribunal; por lo cual, le fue requerida mediante correo electrónico de este día.

La unidad requerida por medio de correo electrónico de hoy trasladó la información solicitada por el señor [REDACTED].

II. Fundamentos de Derecho.

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–, otorgan a esta Oficialía las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

En el caso particular, luego de verificada la clasificación de la solicitud del señor [REDACTED], el análisis de la misma revela que ha cumplido los requisitos de admisión. Ahora bien, respecto a la confidencialidad o publicidad de lo solicitado, se ha determinado que en la misma, existen datos cuya divulgación inapropiada puede dañar la intimidad personal, familiar y el honor de los ahí mentados. En esa línea, el artículo 3 letra

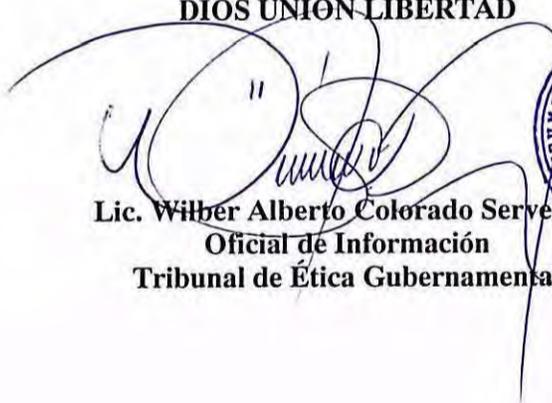
d) de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para Instituciones del Sector Público de la LAIP señala que son “*datos de acceso restringido*” aquellos que, aun formando parte de registros de acceso público, no son de acceso libre *por ser de interés solo para el titular o para la administración*”. En ese sentido, en base a lo dispuesto en el artículo 30 de la LAIP es preciso censurar aquella información que está íntimamente unida a la persona, que nace con ella, y que no puede separarse en toda su existencia, razón por la cual, es posible acceder a lo solicitado en su respectiva versión pública.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 13.1 de la Convención de la Organización de Naciones Unidas contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 50, 54 y 55 de su Reglamento, el Tribunal de Ética Gubernamental por medio de la Oficialía de Acceso a la Información Pública **RESUELVE:**

En vista de que la solicitud del ciudadano [REDACTED] cumple los requisitos de admisibilidad, y proporcionada que ha sido la información por la respectiva unidad de este tribunal, *entreguese* al solicitante tal información en versión pública.

Notifíquese.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


Lic. Wilber Alberto Colorado Servellón
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental

